



**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**  
Abogado

Popayán, marzo de 2019

Doctora  
**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E. S. D.

R/21-marzo/19  
Fres (03) PLS  
[Firma]

Ref. : Apelación y Sustentación  
Radicación : 19001103006-20120022800  
Demandante: SILVIA PATRICIA M. GUEVARA Y OTROS  
Demandado : COOMEVA.  
Acción : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO**

**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi firma., en forma respetuosamente me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Providencia del **15 DE MARZO DE 2019** en el proceso de la referencia, en relación a los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO** en los siguientes términos:

Manifiesta la señora Juez, que tuvo como base establecer el problema jurídico, si conforme a los hechos narrados y controvertidos en el proceso, la demandante y su núcleo familiar tiene derecho a ser indemnizado, teniendo como fundamento de su pretensión la interrupción de embarazo de la gestante Patricia Martínez, lo que ocasiono daños morales a raíz de la actuación omisiva, negligente en que incurrió la entidad demandada con la mala y negligencia atención médica y que ocasionó mal diagnóstico de su hijo por nacer.

El a-quo considera no probada la culpa por falla en el servicio médico, por cuanto a que la paciente se le practicó una ecografía genética en la Clínica la Estancia por cuenta de Coomeva, **situación que en ningún momento fue así, puesto que dicha ecografía genética fue cancelada particular, toda vez que no se encontraba dentro del post, la cual fue programada únicamente hasta la semana 13, la cual era la fecha más**



indicada según los médicos para mirar algún tipo de malformación en el nasciturus, y la que solo hasta el 15 de diciembre de 2010 fue que se realizó y revisada por el Dr. EYDER BURBANO, quien manifestó que existían unos marcadores que daban positivo, situación que consideró era la que determinada como se encontraba el feto.

A pesar de encontrar esta malformación a la gestante los médicos de la entidad demandada manifestaron que todo continuaba normal, este era el momento más oportuno, para así no haber **esperado se llegara hasta la semana 24** cuando ya existía por parte de la señora Martínez y su grupo familiar una esperanza de vida. Lo que da certeza que si existe negligencia por parte del servicio médico. Si ya era considerado como un embarazo de alto riesgo de acuerdo al resultado de la ecografía genética que objeto tenía que la señora Martínez continuara con su embarazo, si mas tarde que temprano la recomendación era de que abortara, por que el nasciturus venia con problemas, con este examen existían altas probabilidades que el nasciturus naciera enfermo y como en efecto nació, conlleva a discernir que sin duda alguna **si existió negligencia por parte del servicio médico.**

No debió esperar la entidad demandada hasta el quinto mes para que se decidiera si autorizaba o no la interrupción del embarazo, la cual fue omitida por **COOMEVA**, teniendo en cuenta que ya se tenía certeza del problema genético con el examen de la ecografía realizada en la semana 13 la cual se encuentra plasmada en la historia clínica. La gestante estaba cumpliendo con la recomendación medica de la practica de una ecografía a las 13 semanas y COOMEVA ante el resultado que era claro no ordenó la interrupción inmediata del embarazo, omitiendo una practica tan importante y decisiva y en un momento oportuno.

Esta situación da lugar a que tanto la señora **MARTINEZ** como su grupo familiar se vieron afectados moralmente y no como lo quiere hacer ver el a-quo haciendo prosperar la excepción de falta de legitimación en causa por activa, por cuanto señala que la única afiliada a **Coomeva EPS** es la señora **SILVIA PATRICIA**, debo señalar mi inconformidad ante tal situación, puesto que el sufrimiento que padece un miembro de su familia por la negligencia de **Coomeva EPS**, también es causante de dolor, sufrimiento, zozobra, angustia a sus seres mas queridos, no importa que no estén afiliados, la jurisprudencia es muy clara en relación al perjuicio moral independiente de que estén o no afiliados a la entidad, por lo que solicito se les reconozca a cada uno de los demandantes la indemnización que por ley

---



tienen derecho, por las relaciones afectivas del primer grado de consanguinidad y conyugales, como es el caso.

La negligencia del servicio médico no parte del hecho de interrumpir el embarazo y de su fallecimiento, sino **el porqué se tuvo que llegar hasta la semana 25** para realizar dicha interrupción, si con el examen de la **ecografía genética** como lo manifesté anteriormente realizada en la semana 13 se hubiera hecho la interrupción a la señora **SILVIA PATRICIA** y su grupo familiar no se hubiera llenado de ilusiones con el nuevo miembro de familia que llegaría al hogar, lo que da lugar al perjuicio moral para cada uno.

Teniendo en cuenta la sustentación que presento, solicito se revoque en relación al punto **primero, segundo, tercero y sexto** y la modifique en relación al punto **quinto** del resuelve de la sentencia hoy apelada, respecto a la tasación impuesta por perjuicio Psicológico por los hechos que fundamentan esta demanda.

De usted, Atentamente,

**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**  
C.C#76.311.588 de Popayán  
T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.  
RCG